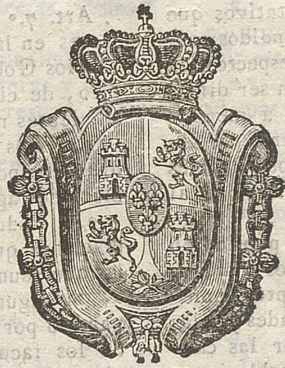


Núm. 50.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Abril de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre arreglo de los Partidos-Médicos.  
Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los Monarcas españoles proveer á los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus dolencias á los pobres y á los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservacion de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegan por desgracia á perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sabias leyes y estas disposiciones, acomodadas á las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los Gobiernos una atencion mas esmerada todavia, porque los pueblos, á medida que avanza la civilizacion, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y la beneficencia publica.

Atender á la conservacion de la salud del hombre, evitando la accion de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa, asociada á los auxilios que la beneficencia publica dispensa; alargar la duracion media de su vida, libertándole de achaques habituales ó perpétuos, no es otra cosa, en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de produccion y de riqueza que tienen los Estados, el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias: un pesadísimo gravámen, tan solo redimible con la muerte, á los establecimientos benéficos, y en fin, cuantiosos é insuficientes sacrificios á las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España á un notable grado de perfeccion, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced á la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sea tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades á la totalidad del vecindario. Convirtiendo en ley esa costumbre; generalizándola, extendiéndola á todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos; estableciendo, en fin, la posible armonia entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado á hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que así por los pueblos como por las Autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica segura y

oportuna para los primeros, estabilidad y decorosa subsistencia para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la extinguida Junta Suprema de Sanidad, las Juntas superiores gubernativas de medicina y de farmacia, cuantas corporaciones y personas han tenido á su cargo la policia sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas, han manifestado continuamente al Gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El Gobierno de S. M. deseoso de poner remedio á un mal que cada dia iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin conveniente oír el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, después de maduras deliberaciones, ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme: con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encuentren en cualquier punto de la Monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento ofrecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los menesterosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escaso vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatias les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovacion de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contrataciones ocasionan. Ofrece pues este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnan mas de 1500 vecinos, como es de suponer que haya siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, á fin de que cada vecino quede en libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de limitarse en ellas los titulares á la asistencia gratuita de los pobres y á las demas obligaciones que á nombre del interés general se les imponen.

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada, y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuentes amarguras les proporcionan fomentando la discordia en las localidades. El Ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los Ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las Juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenerse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categorías que en el decreto se establecen; al paso que se introduce



la mas completa garantía de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de práctica. Respecto á la separacion de estos funcionarios se ha procurado que, sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los Gobernadores, en vista de expediente promovido por los Alcaldes ó los Subdelegados de Sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España impidiendo la aparición ó á lo menos minorando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del Gobierno auxiliaran con eficacia á las Autoridades y á las Juntas de Sanidad en lo relativo á descubrir y estirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio; y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aquí y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares, á saber: bajo el aspecto higiénico de los pueblos, y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, SEÑORA, los puntos principales sobre que versa la beneficiosa reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 5 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.  
—Luis José Sartorius.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictamen, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### *De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.*

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares*, para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto, las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá, por consiguiente, estas dos clases de partidos:  
*Primera clase.* Partidos para la asistencia de los pobres.

*Segunda clase.* Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes ó iguales*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

1.º Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario, ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular, sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

2.º Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitáren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

1.ª Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

2.ª Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reúnan 200 vecinos: de cirujano las que reúnan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitirsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

3.ª Podrán agregarse á otras, para constituir partido de médico, las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico, aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

4.ª Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

5.ª Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos:

1.º Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

2.º Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

3.º Y en el último caso, de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, estendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

6.ª La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

7.ª Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

8.ª Aquellas que pasáren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

9.ª Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva, para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

10.ª Con presencia del dictamen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reúna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente, cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10.ª Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña y la residencia.

De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la

Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y una á cada Subdelegado de Sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin, todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia a los Subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de Julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán, en Octubre de cada año, al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Del modo de proveer los partidos vacantes.*

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la península, ni exceder de dos, á contar desde el día en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoria, si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá, cuando lo juzgue conveniente, proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante. Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reúnan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías:

1.º Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las Facultades de Medicina del reino.

2.º Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del Cuerpo de Sanidad militar y de la armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

3.º Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar, y los condecorados con la cruz de epidemias.

4.º Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo segundo ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

5.º Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido Subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reúnan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

6.º Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

7.º Los médicos que no tengan grados académicos.

Cuando sea la vacante de cirujano se atenderán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

1.º Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

2.º Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren ademá cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

3.º Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

4.º Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

5.º Los cirujanos de segunda clase.

6.º Los cirujanos de tercera clase.

7.º Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

1.º Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

2.º Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de Sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

3.º Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior, y los vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar.

4.º Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

5.º Los licenciados.

6.º Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando lleven diez años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librárá al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra, en el título tercero.

El Alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la Secretaria de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial, donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al Subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

## TÍTULO TERCERO.

### *De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.*

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los Subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

1.º Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el artículo 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamáren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

2.º En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

3.º Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada día á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

4.º En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

\*

5.º Asistir á los niños expósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

6.º Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la Autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

7.º No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

1.º Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermase en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real orden de 23 de Junio de 1851.

2.º Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las Autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de Junio de 1842.

3.º Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga esta.

4.º Dar noticia al Subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

5.º Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

6.º Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las Autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes

#### *Relativos al servicio de los pueblos.*

1.º Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

2.º Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas &c.

3.º Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario, proponer cuando hayan de hacerse inhumanaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

#### *Relativos al servicio del Gobierno.*

1.º Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al Subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la Autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

2.º En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al Subdelegado y á las Autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se exprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

3.º Llevar en Enero de cada año á la Autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del Subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

#### *Relativos al servicio de los pueblos.*

1.º Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

2.º Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de

todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de expósitos ó de otros establecimientos benéficos.

3.º Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

4.º Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

#### *Relativamente al servicio del Gobierno.*

1.º Formar en el mes de Enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º, y remitirle al Subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

2.º Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º

3.º Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

### TITULO CUARTO.

#### *De la retribucion de los facultativos titulares.*

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º, disfrutarán de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus expensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse esten percibiendo por la asistencia á los pobres.

### TITULO QUINTO.

#### *Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.*

Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los Gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados expedita la accion legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los Tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

## TÍTULO SEXTO.

### *De los ajustes particulares ó iguales.*

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

2.<sup>a</sup> Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, u otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion, habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura publica.

3.<sup>a</sup> En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

4.<sup>a</sup> Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs. Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

5.<sup>a</sup> Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el Alcalde en juicio verbal, le obligará esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costá ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

6.<sup>a</sup> Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

7.<sup>a</sup> Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

2.<sup>a</sup> No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

## TÍTULO SÉTIMO.

### *En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.*

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores, mediando motivos justos y probados, en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, sino se corrigiere, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

3.<sup>a</sup> En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, despues de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de ésta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estremo la separacion.

4.<sup>a</sup> Si algun facultativo titular faltare á sus deberes para con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin producirá su queja al Gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

## TÍTULO OCTAVO.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido éste, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere unico y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Num. 1.º

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad Real.

AÑO DE 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.						HEMBRAS.						TOTAL.		
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.		De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.
Croup. . . . .	3	1	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion . . . . .	4	3	1	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	17
Pulmonia . . . . .	»	»	1	3	5	1	»	1	»	1	4	1	2	»	19

Num. 2.º

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES.			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero . . . . .	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero . . . . .	27	»	20	3	50	29	6	15	50

Num. 3.º

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

Sexos.	Edades.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES sin resultado.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones. . . . .	Hasta los cinco años. . . . .	36	11	8
	De cinco á diez años. . . . .	10	6	»
	De mas de diez años. . . . .	4	2	»
Hembras. . . . .	Hasta los cinco años. . . . .	21	9	13
	De cinco á diez años. . . . .	17	11	»
	De mas de diez años. . . . .	2	1	5

Y se publica para su mas exacto cumplimiento á tenor de las disposiciones que siguen.

1.ª Tan luego como reciban este Boletín los Alcaldes de la provincia convocarán á los respectivos Ayuntamientos y mayores contribuyentes en doble número del de Concejales, con un día de anticipación y por medio de cedula ó papeleta, en que se exprese que la sesion tiene por objeto deliberar sobre el arreglo de Partidos-Médicos.

Los mayores contribuyentes serán designados por órden rigoroso de mayor á menor, segun figuren en los repartimientos de las contribuciones Territorial y Subsídio. Su asistencia es tan obligatoria como la de los Concejales, y solo faltando alguno por excusa legitima, se llamará al que le siga en cuota.

2.ª Abierta esta sesion extraordinaria, el Alcalde pondrá á discusion los tres puntos comprendidos en la regla 5.ª, artículo 7.º del preinserto Real decreto; pero si atendida su importancia la Junta creyese conveniente oír el previo dictámen de una Comision, se nombrará en el acto,

debiendo componerse de un Concejal y dos asociados bajo la presidencia del Alcalde, y se señalará dia para nueva sesion, que no deberá dilatarse mas allá del 5.º

3.ª El acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y por consiguiente el informe de la Comision, recaerán sucesivamente sobre cada uno de los partidos de Medicina, Cirugia y Farmacia, y en cada uno de ellos sobre los extremos siguientes:

Primero. Clase de partido que haya de establecerse con arreglo al artículo 4.º del anterior reglamento, ó lo que es lo mismo, si ha de limitarse á los pobres ó extenderse á todo el vecindario, teniendo en cuenta la mayor ó menor dificultad de ajustarse con otros facultativos y lo que importan respectivamente los partidos de segunda clase y las iguales conforme á los artículos 31 y 39.

Segundo. Si para formar el partido tiene que agregarse el pueblo á

Casos en que se hallan los pueblos de esta provincia por razon de su vecindario para la formacion de partidos en las facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, conforme a las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, articulo 7.<sup>o</sup> del Reglamento.

1.<sup>o</sup> Pueblos que por no aproximarse á 100 vecinos no pueden constituir por sí solos partido en ninguna de las tres facultades.

otros, ó puede hacerlo, segun su vecindario, y la nota puesta á continuacion de esta circular: si á pesar de no tener suficiente número de vecinos para constituir partido por sí solo, se aspira á él por medio de autorizacion especial á tenor de la regla 2.<sup>a</sup> del ya citado articulo 7.<sup>o</sup>; y en caso de agregacion, á que otros pueblos haya de hacerse, cuidando de que el partido no reuna en caso alguno mayor número de vecinos que el consignado en la regla 3.<sup>a</sup> del mismo articulo y que la residencia del facultativo no se establezca en cuanto sea posible á mayor distancia que la fijada en la regla 4.<sup>a</sup> Dentro de estos límites es muy aceptable la reunion de pueblos que tienen entre sí comunidad de bienes.

Tercero. La dotacion anual, que no podrá bajar del minimum prescrito en los artículos 29, 30 y 31, y el modo de satisfacerla, es decir, si ha de ser en metálico ó en frutos, y cuales, ó en ambas cosas á la vez, y en qué épocas del año, entendiéndose que si bien en los partidos compuestos de mas de un pueblo la dotacion tiene que ser igual con relacion á su respectivo vecindario, cada uno podrá satisfacerla en la forma que mas conviniere á la localidad.

Para proceder con el debido acuerdo los pueblos que hayan de reunirse, convendrá que se exploren respectivamente las Comisiones, y que estas tomen en cuenta el pensamiento de las demás para emitir sus informes, que en todo caso serán razonados en cada una de sus partes.

4.<sup>a</sup> Reunidos nuevamente el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se discutirán por el órden indicado cada uno de los puntos comprendidos en el dictámen y las enmiendas que á ellos se hagan, y se votará nominalmente comenzando el vice-Presidente, siguiendo los demas Concejales y asociados por su órden, y concluyendo el Presidente. En caso de empate se convocará á tercera sesion, y si volviere á ocurrir aquel, decidirá el Presidente. Cuando la Junta aceptáre sin variacion alguna el informe de la Comision podrá votarse este en un solo escrutinio.

Todos los Concejales y asociados firmarán el acta que ha de estenderse con insercion del dictámen de la Comision, y consignándose todas las votaciones en la forma indicada. Si en algun punto disintiese la Junta de dicho dictámen, se cuidará de razonar la modificacion ó modificaciones que se introduzcan.

5.<sup>a</sup> Redactada que sea el acta, y suscrita con la extension y en la forma que quedan prevenidas, remitirá el Alcalde copia certificada de la misma á este Gobierno antes del 6 de Mayo próximo, sin necesidad de informe especial, á no tener él que añadir ó rectificar en el acuerdo.

6.<sup>a</sup> A dicha copia acompañará la lista de los pobres que en todo caso hayan de ser asistidos gratuitamente, y que el Alcalde formará ateniéndose á los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del reglamento, y otra de las viudas y huérfanos que no clasificándose como pobres hayan de costear ó pagar la mitad de los demas vecinos en partidos de segunda clase ó en caso de iguala con arreglo á los artículos 31 y 39.

En aquellos pueblos en que actualmente existan facultativos titulares, y que podrán continuar segun lo dispuesto en el título 8.<sup>o</sup> del reglamento, se dará á los mismos traslado de la lista de pobres por tres dias, para que durante ellos la acepten bajo su firma, ó deduzcan las reclamaciones fundadas por inclusion indebida. En primer caso la lista se considerará ultimada por el presente año; y en el segundo el Alcalde proveerá en decreto motivado y á continuacion de los reparos del facultativo lo que estimare procedente, y si aun este no se conformare, hará las observaciones oportunas para que con vista de todo el expediente pueda resolver este Gobierno.

7.<sup>a</sup> Se suspenderán todas las contratas proyectadas y no aprobadas definitivamente por este Gobierno, siempre que en ellas intervengan el Alcalde ó Ayuntamiento oficialmente ó por encargo de los vecinos, y por consiguiente se entienden aplicables á los pueblos que se hallen en este caso todas las disposiciones del reglamento.

8.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos que actualmente tienen facultativos contratados que hayan de continuar conforme á lo dispuesto en el título 8.<sup>o</sup>, tienen asimismo que cumplir con cuanto se dispone en los siete títulos anteriores, y quedan por lo tanto en libertad de variar la clase de partido y de unirse á otros en los casos y forma prevenidos, debiendo conciliarse dicha libertad con los derechos adquiridos por los facultativos á tenor de los artículos 42, 43 y 44 al proveerse las nuevas plazas.

9.<sup>a</sup> Sin perjuicio de estas operaciones urge que por parte de los Señores Subdelegados y facultativos se dé inmediato cumplimiento al articulo 11 del preinserto Real decreto, para que á su vez este Gobierno pueda darlo al articulo 10 del mismo. Al efecto, y en la necesidad de formar una estadística de todo el personal de Sanidad tan exacta y completa como lo exigen las diferentes atenciones del servicio público, es indispensable que ateniéndose todos los profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia, los Sangradores, las Parteras y Dentistas existentes en esta provincia á lo prescrito en el articulo 26 del Reglamento de 24 de Julio de 1848, presenten en todo lo que resta del mes actual á los respectivos Subdelegados el título ó títulos que les habiliten para el ejercicio de sus profesiones ú oficios, y los nombramientos ó diplomas que tengan y sirvan á determinar su respectiva categoria con arreglo al articulo 17 de dicho Real decreto, y que acompañen una copia integra de los mismos estendida en papel simple y firmada por ellos, y cuya exactitud comprobará el Subdelegado, estampando á continuacion y bajo su firma, la nota de hallarse conforme con el original, que seguidamente les devolverá. El Subdelegado formará para su uso una lista comprensiva de todas las circunstancias que expresa el citado articulo 10, y hecho pasará las copias á este Gobierno, sin que en los años sucesivos las exija de nuevo á los que las dieron, si bien deberá hacerlo á los nuevos en el momento en que se establezcan en su partido.

Esta disposicion comprende tambien á los Veterinarios, Albeítas y Herradores, y para su mas puntual egecucion, los Alcaldes darán conocimiento de este Boletin á los Señores Subdelegados y á todos los facultativos de cualquiera clase que residan en sus respectivas jurisdicciones.

10.<sup>a</sup> Los Alcaldes que no hubiesen remitido la nota de los facultativos á que se refiere la circular inserta en el Boletin número 23 de este año, lo harán á correo vuelto bajo apremio.

Valladolid 21 de Abril de 1854.—Francisco del Busto.

SUBDELEGACIONES.	PUEBLOS.	Vecinos.	
Medina del Campo.	Brahojos.	56	
	Campillo.	48	
	Cervillejo de la Cruz.	70	
	Fuente el Sol.	45	
	Gomeznarro.	76	
	Moraleja de las Panaderas.	30	
	Rubí de Bracamonte.	74	
	San Vicente del Palacio.	76	
	Velascálvaro con Fuentelapiedra.	38	
	Villanueva de Duero.	78	
	Villanueva de las Torres.	70	
	Adalia.	52	
	Almaraz.	31	
	Barruelo.	61	
Mota del Marqués.	Benafarces.	66	
	Berceruelo.	33	
	Castromembibre.	65	
	Gallegos.	38	
	Márzales.	55	
	Matilla de los Caños.	40	
	Pobladura de Sotiedra.	52	
	San Miguel del Pino.	36	
	San Pelayo.	47	
	San Salvador con Terradillo.	41	
	Torreccilla de la Torre.	31	
	Velilla.	53	
	Villavellid.	71	
	Villan de Tordesillas.	42	
Villaseixmir.	49		
Nava del Rey.	Villafranca.	56	
	Aguasal.	31	
	Almenara.	32	
	Bocigas.	78	
	Boecillo.	70	
	Camporedondo.	53	
	Cogeces de Isear.	41	
	Fuenteolmedo.	36	
	Hornillos.	48	
	Llano de Olmedo.	35	
	Olmedo.	Megeces.	52
		Parrilla.	61
		Puras.	32
		Ramiro.	35
San Pablo de la Moraleja.		50	
Salvador y Honcelada.		43	
Ventosa de la Cuesta.		48	
Viana de Cega.		44	
Villalba de Adaja.		54	
Zarza.		56	
Peñafiel.		Bahabon.	40
		Bocos.	37
		Corrales.	54
		Fompedraza.	68
	Manzanillo.	41	
	Olmos de Peñafiel.	40	
	Padilla de Duero.	70	
	Piñel de arriba.	70	
	Roturas.	40	
	San Llorente.	77	
	Santivañez de Valcorba.	42	
	Sardon.	46	
	Torre de Peñafiel y Molpeceres.	52	
	Torreescárcela.	64	
Viloria.	34		
Rioseco.	Cabreros del Monte.	76	
	Mudarra.	58	
	Pozuelo de la Orden.	78	
	Villaespér.	30	
Valoria.	Villanueva de San Mancio.	76	
	Amusquillo.	38	
	Castroverde de Cerrato.	70	
	Olmos de Esgueva.	50	
	Piña de Esgueva.	70	
	Quintanilla de Trigueros.	78	
	Villaco.	46	
	Villafuerte.	76	
	Villanueva de los Infantes.	33	
	Villarmentero.	31	
	Villavaquerin.	73	
	Valladolid.	Arroyo.	31
		Puenteduero.	60
		Robladillo.	31
Santovenia.		36	
Traspinedo.	76		

	Bustillo de Chaves y Gordaliza de la Loma.	56
	Cabezon de Valderaduey.	32
	Castrohol.	40
	Castroponce.	70
	Fontiboyuelos.	53
	Monasterio de Vega.	63
	Quintanilla del Molar.	29
Villalon.	Sabelices.	71
	Urones.	62
	Villabaruz.	52
	Villacarralon.	54
	Villacreces.	34
	Villahámete.	73
	Villalba de la Loma.	34
	Villalan y Pajares.	47
	Villanueva de la Condesa.	32
	Zorita de la Loma.	31

2.º Pueblos que por no aproximarse á 200 vecinos no pueden constituir por sí solos partidos de Medicina y Farmacia, y si de Cirugía, si no les conviniere agregarse á otros.

	Bobadilla.	80
	Lomoviejo.	80
Medina del Campo.	Pozal de Gallinas.	119
	Serrada.	164
	Villaverde con Dueñas, Romaguitardo y Carrioncillo.	126
	Bamba.	100
	Bercero.	176
	Casasola de Arion.	142
	Castrodeza.	134
	Pedrosa del Rey.	160
	Peñador.	150
	San Cebrían de Mazote.	134
	San Roman de la Hornija.	162
Mota del Marqués.	Torreçilla de la Abadesa y Torre de Duero.	88
	Uruena.	137
	Vega de Valdetronco.	84
	Velliza.	175
	Villalár.	148
	Villalbarba.	118
	Villardefrades.	132
	Villavieja.	93
Nava del Rey.	Castrejon.	108
	Aldea de S. Miguel.	106
	Aldeamayor.	140
	Muriel.	92
Olmedo.	Pedrajas de Portillo.	160
	Pedrajas de S. Esteban.	160
	San Miguel del Arroyo y Santiago del Arroyo.	119
	Valdestillas.	116
	Campaspero.	167
	Canalejas.	130
	Castrillo de Duero.	132
	Curiel.	120
	Langayo.	120
Peñafiel.	Montemayor.	140
	Piñel de abajo.	130
	Quintanilla de arriba y Mombiedro.	135
	Quintanilla de abajo.	152
	Rábano.	99
	Valbuena.	120
	Valdearcos.	80
	Berrueces.	85
	Castromonte.	143
	Moral de la Reina.	106
	Morales de Campos.	82
	Palacios.	140
Rioseco.	Santa Eufemia.	95
	Tamariz.	91
	Valdenebro.	140
	Valverde.	133
	Villagarcía.	147
	Villamuriel.	96
	Villanueva de los Caballeros.	123
	Cabezon.	130
	Canillas.	90
	Castrillo-Tejeriego.	80
	Castronuevo.	87
	Corcos.	151
	Cubillas.	80
Valoria.	Encinas.	140
	Fombellida.	109
	Olivares.	90
	San Martín de Valvení con Quiñones y San Andrés.	104
	Torrefombellida.	82
	Trigueros.	136

	Cestérniga.	411
	Ciguñuela.	436
	Fuensaldaña.	423
Valladolid.	Geria.	418
	Laguna.	97
	Renedo.	91
	Villabañez y Penalba.	120
	Barcial.	129
	Bolaños.	169
	Ceinos.	416
	Gaton.	409
	Herrín.	141
	Melgar de abajo.	98
Villalon.	Melgar de arriba.	134
	Roales.	112
	Santervás.	120
	Valdunquillo.	157
	Vega de Rioponce y Oteruelo.	88
	Villacid.	138
	Villafrades.	84

3.º Pueblos que por no tener 400 vecinos no pueden constituir por sí solos partidos de Farmacia, y si de Medicina y Cirugía, si no les conviniere agregarse á otros.

Medina del Campo.	Carpio y Descarga María.	193
	Rodilana.	182
Mota del Marqués.	San Pedro del Atarce.	324
	Torrelobaton.	222
	Fresno el Viejo.	260
Nava del Rey.	Pollos, Herreros y Villares.	220
	Siete Iglesias y los Evanes.	305
	Torreçilla de la Orden.	354
	Alcazaren.	221
	Ataquines.	196
Olmedo.	Iscar.	182
	Matapozuelos.	260
	Mojados.	290
	Pozaldez.	389
Peñafiel.	Cogeces del Monte y Aldeavivar.	358
	Pesquera.	241
	Montealegre.	496
	Palazuelo.	240
Rioseco.	Tordehumos.	358
	Villabragima.	341
	Villafrechós.	368
	Villalba.	211
	Cigales.	290
	Esguevillas.	189
Valoria.	Mucientes.	261
	Valoria con Boada y Muedra.	220
	Simancas.	246
Valladolid.	Tudela y Herrera.	335
	Villanubla.	234
	Zaratan.	232
	Aguilar.	202
Villalon.	Becilla.	197
	Cuenca.	341
	Union.	207
	Villavicencio.	198

4.º Pueblos que por tener 400 vecinos han de constituir por sí solos partido de Medicina y Cirugía sin agregarse á otros, pudiendo hacerlo para el de Farmacia.

Medina del Campo.	La Seca.	881
	Medina.	623
	Rueda con Torreçilla del Valle y Fontcastin.	607
Mota del Marqués.	Mota.	412
	Tiedra.	418
	Tordesillas con el Pedroso y Villanarciel.	613
Nava del Rey.	Alacios.	884
	Castronuno y Cubillas.	414
	Nava del Rey.	1197
Olmedo.	Olmedo y Valviadero.	457
	Portillo y su Arrabal.	424
Peñafiel.	Peñafiel.	674
Rioseco.	Rioseco.	920
Villalon.	Mayorga.	514
	Villalon.	993

5.º Pueblos en que solo pueden establecerse partidos de 1.ª clase, ó sea para la asistencia de los pobres, debiendo dividirse al efecto en dos ó mas Distritos, conforme á las reglas 7.ª y 8.ª del artículo 7.º

Valladolid.	Valladolid.	4129
-------------	-------------	------



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Abril de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 54.

Real decreto suprimiendo desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En las Gacetas de 17 de Febrero último y 21 del actual se publican las Reales órdenes que á continuacion se insertan.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

ART. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viagero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

ART. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 rs.

ART. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

ART. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

ART. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

ART. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

ART. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Real orden dictando varias reglas y prevenciones para llevar á efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el artículo 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.<sup>a</sup> Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que nõ posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.<sup>a</sup> El 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo venidero, y después el 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.<sup>a</sup> Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.<sup>a</sup> Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.<sup>a</sup> No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Quando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.<sup>a</sup> Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.<sup>a</sup> Las personas que en 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la córte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1854. = San Luis. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Para que en esta provincia se lleven á efecto las disposiciones anteriores, los Alcaldes de todos los pueblos de la misma se presentarán en la Depositaria de este Gobierno en los dias que á continuacion se expresan, á liquidar los documentos de Proteccion y Seguridad pública y á proveerse de las Cédulas de vecindad que consideren necesarias para su respectivo distrito municipal, haciendo los pedidos con arreglo al formulario que al final se inserta, y cuidando muy especialmente que ninguna persona vecindada en su jurisdiccion se la deje de facilitar su correspondiente cédula, pues son los Alcaldes responsables ante mi Autoridad de la menor infraccion que cometan en su cumplimiento. Valladolid 26 de Abril de 1854. = Francisco del Busto.

Dias en que se han de presentar los pueblos á liquidar.

Los del partido de Rioseco. . . . .	El 4 de Mayo.
Los de Valoria. . . . .	El 6 de id.
Los de Olmedo. . . . .	El 9 de id.
Los de Peñafiel. . . . .	El 11 de id.
Los de Medina. . . . .	El 13 de id.
Los de la Mota del Marqués. . . . .	El 16 de id.
Los de la Nava del Rey. . . . .	El 18 de id.
Los de Villalon. . . . .	El 20 de id.

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

(Aquí el Sello del Ayuntamiento.)

PARTIDO DE.....

PEDIDO de las Cédulas de vecindad que se consideran necesarias en este pueblo para el año actual.

	Número de Cédulas.	Importe. Reales vni.
Para individuos cabezas de familia, de pago. . . . .	«	«
Para id., gratis. . . . .	«	«
Para individuos que no son cabeza de familia. . . . .	«	«
Para sirvientes. . . . .	«	«

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Secretario de Ayuntamiento.)

(Firma del Alcalde.)

Número.	CLASE de la cédula. 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> ó 4. <sup>a</sup>	APELLIDOS paterno y materno.	NOMBRE.	ESTADO.	OCCUPACION ó modo de vivir.	CALLE ó sitio en que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	CABEZA DE FAMILIA.	FECHA DE LA CÉDULA. Dia. Mes. Año.	OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE

AÑO DE 185

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

COMISARIA Ó CELADURIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Para que en esta materia se lleve a efecto las disposiciones anteriores, los Alcaldes de todos los pueblos de la jurisdicción se presenten en la forma de este Decreto en los días que se indican y a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, se mandó al Jefe de la Policía Municipal de Madrid, para que se encargue de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, y a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto, se mandó al Jefe de la Policía Municipal de Madrid, para que se encargue de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto.

- El 4 de Mayo Los del partido de Pozuelo
- El 6 de id. Los de Valdecarlos
- El 8 de id. Los de Alcorcón
- El 10 de id. Los de San Sebastián
- El 12 de id. Los de San Martín
- El 14 de id. Los de San Pedro
- El 16 de id. Los de San Andrés
- El 18 de id. Los de San Mateo
- El 20 de id. Los de San Juan

Fecha	Nombre	Profesión	Domicilio
El 4 de Mayo	Los del partido de Pozuelo		
El 6 de id.	Los de Valdecarlos		
El 8 de id.	Los de Alcorcón		
El 10 de id.	Los de San Sebastián		
El 12 de id.	Los de San Martín		
El 14 de id.	Los de San Pedro		
El 16 de id.	Los de San Andrés		
El 18 de id.	Los de San Mateo		
El 20 de id.	Los de San Juan		

Mandado que se da en la Real Audiencia de Madrid a los 15 días del mes de Mayo de 1907.

REPARTO DE CERRAJES DE VILLAVIEJA

COMISARIA Y CERRAJES DE VILLAVIEJA  
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA

Orden	Nombre	Profesión	Domicilio	Observaciones
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.				